



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
LEON

PROCURADORA

FECHA DE NOTIFICACION

13.12. 2024

SENTENCIA: 00210/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
AVD./ INGENIERO SAENZ DE MIERA N° 6
Teléfono: 987/ 29 66 69 Fax: 987/ 20 92 12
Correo electrónico: [REDACTED]

Equipo/usuario: ALD

N.I.G: 24089 45 3 2024 0000002
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000007 /2024 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Procurador D./Dª: [REDACTED]
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PONTERRADA, [REDACTED]

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO, [REDACTED]

Procurador D./Dª [REDACTED]

Procedimiento Ordinario nº 007/2024

La Ilma. Sra. doña **MARÍA ANTONIA DÍEZ GARCÍA**, Magistrada-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de la Ciudad de León y su Partido Judicial, en virtud del Poder que le confiere la **CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA** y en nombre de Su Majestad **EL REY**, ha dictado la presente:

SENTENCIA
Nº210/2024

“Primero.- Declarar inadmisibile el recurso planteado por ■
■ contra los decretos de Alcaldía de 3 y 4 de julio de 2023, en lo que afecta a las delegaciones especiales para la elaboración de un plan formativo y un proyecto de gestión cultural del municipio de Ponferrada, por las consideraciones formuladas en apartado segundo del informe de Secretaría General de 26 de octubre de 2023.

Segundo.- En su caso, declarar desestimable la alegación planteada en cuanto a la inexistencia de informe de Secretaría General en el procedimiento tramitado para efectuar las delegaciones de facultades de la Alcaldía, habiéndose seguido al efecto el procedimiento establecido en el artículo 44 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Tercero.- En su caso, declarar desestimable la alegación planteada en cuanto a la inexistencia de un proyecto previo que justifique las delegaciones especiales efectuadas por el Decreto de Alcaldía de 3 de julio 2023, por las razones contenidas en el considerando 3 del informe jurídico de la Secretaría General de 26 de octubre de 2023.

Cuarto.- En su caso, declarar desestimable la alegación presentada en cuanto a la vulneración del principio de especialidad y concreción de las facultades delegadas de la Alcaldía en las concejalías con delegación específica, en los términos contenidos en el considerando 4.b del informe jurídico de la Secretaría General de 26 de octubre de 2023.

Quinto.- En su caso, declarar desestimable la alegación presentada en cuanto a las competencias impropias que se delegan en la concejalía con delegación específica para la ejecución de un “Proyecto formativo Aula Mentor y Unidad de Orientación Profesional”, en los términos contenidos en el considerando 4.a del

informe jurídico de la Secretaría General de 26 de octubre de 2023.

Sexto.- Dar traslado de la presente resolución al interesado a los efectos oportunos”

CUANTIA: indeterminada.

PRETENSIÓN DE LA ACTORA

Que se dicte sentencia por la que se declare se declare que dicha resolución es nula y contraria a derecho, acordando su revocación, con todo lo demás que en Derecho proceda, con la condena expresa al pago de las costas a la Administración demandada.

Recayendo la presente en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Letrado indicado, con fecha 29 de diciembre de 2023, formuló recurso contencioso-administrativo ante este Juzgado, que fue admitido mediante decreto de 14 de diciembre de 2023, aclarado por el Decreto de 23 de enero de 2024, en el que se acordó sustanciarlo por los trámites del procedimiento ordinario y requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo. Una vez recibido el expediente administrativo, se acordó su entrega a la parte recurrente para que dedujera la demanda en el plazo de veinte días, lo que hizo alegando los hechos y fundamentos jurídicos que estimó oportunos, y terminó con la súplica que se ha transcrito.

SEGUNDO.- Deducida la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, el Ayuntamiento de Ponferrada y a las partes interesadas en el procedimiento personándose en el mismo las personas que figuran en el encabezamiento y se les dio traslado para que la contestaran, lo que hicieron en tiempo oportuno, solicitando la desestimación del recurso, con imposición en costas a la parte demandante. Recibido el pleito a prueba, se propusieron, admitieron y practicaron las pruebas. Ordenado el trámite de conclusiones escritas, fue cumplimentado por todas las partes, tras lo cual se declararon los autos conclusos para sentencia en fecha 03 de octubre de 2024, no cumpliendo esta juzgadora el plazo establecido en la ley para dictar sentencia por la acumulación, en estos meses, de procedimientos ordinarios.

A los que son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Cuestión previa: legitimación. Antecedentes de hecho.

Antes de entrar en el fondo del asunto que en este procedimiento se plantea, es preciso resolver, con carácter previo, la primera cuestión objeto de debate que plantea la propia parte recurrente, cual es: la inadmisibilidad del recurso interpuesto por al entender la administración demandada que *“ni el Grupo Socialista ni su portavoz están legitimados para ostentar la representación de los miembros que en él se integran si no consta documentalente que dichos corporativos han votado en contra del acuerdo adoptado, o que hayan manifestado su voluntad de recurrirlo”*, considerando que concurre falta de legitimación e inadmite el recurso. Para proceder a la citada inadmisión se basa en el artículo 63.1.b) de la Ley de Bases y respecto de ello, considera la parte recurrente que se refiere a la impugnación judicial, no a la interposición de recursos administrativos, considera que si

██████████ no representaba a los concejales de su grupo debería de haberse dado la oportunidad de subsanar el defecto y, de manera subsidiaria, considera que su condición de concejal, debería de ser suficiente para que se admitiera el recurso, al menos, en su propio nombre. Afirma la parte recurrente que por el hecho de que el decreto haya procedido a entrar en el fondo del asunto deba entenderse admitido el recurso en virtud de la doctrina de los actos propios.

Considera la **administración demandada** que el artículo 63.1.b) de la LRBRL comprende tanto a la vía administrativa como a la jurisdiccional porque la primera es el presupuesto ineludible de la segunda. Y destaca que el art. 209.2 del ROF atribuye legitimación ex lege a los concejales a título individual y no al grupo municipal cuando afirma: “Junto a los sujetos legitimados en el régimen general del proceso contencioso-administrativo, podrán impugnar los actos y acuerdos de las entidades locales que incurran en infracción del ordenamiento jurídico los miembros de las Corporaciones locales que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos”.

En los términos expuestos, ni el Grupo Socialista ni su portavoz están legitimados para ostentar la representación de los miembros que en él se integran si no consta documentalmente que dichos corporativos han votado en contra del acuerdo adoptado, o que hayan manifestado su voluntad de recurrirlo. Por todo lo anterior, se entiende que el Decreto que inadmite el recurso de reposición por falta de legitimación activa del portavoz es conforme a Derecho debido a que la legitimación ex lege, tanto en vía administrativa como jurisdiccional, pertenece a los Concejales que hayan votado en contra de los acuerdos impugnados o manifestado su voluntad de recurrir dichos actos; circunstancia que no concurre. Finalmente considera la administración demandada que el entrar en el fondo a mayor abundamiento no puede suponer la aplicación de la doctrina de los actos propios.

Por su parte, ██████████ ██████████ y ██████████ ██████████, defiende que la declaración de invalidez del acto o actos de delegación afectaría, en teoría, a la esfera de sus derechos retributivos y

desempeño de sus funciones durante el tiempo en el que ejercieron éstas últimas, por lo que ostentarían la legitimación “ad causam” al estar afectados de manera directa por el fondo del asunto, ostentando así la legitimación pasiva necesaria para oponerse a los términos del recurso y la demanda.

Consta acreditado que la resolución recurrida de 01 de diciembre de 2023 resolvió *Declarar inadmisibile el recurso planteado por [REDACTED] [REDACTED] contra los decretos de Alcaldía de 3 y 4 de julio de 2023, en lo que afecta a las delegaciones especiales para la elaboración de un plan formativo y un proyecto de gestión cultural del municipio de Ponferrada, por las consideraciones formuladas en apartado segundo del informe de Secretaría General de 26 de octubre de 2023. En los fundamentos de derecho de la citada resolución se explica que ni el Grupo Socialista ni su portavoz están legitimados para ostentar la representación de los miembros que en él se integran si no consta documentalmente que dichos corporativos han votado en contra del acuerdo adoptado, o que hayan manifestado su voluntad de recurrirlo. Faltando estos requisitos en el escrito presentado, el recurso debe declararse inadmisibile por falta de legitimación del recurrente, en base a lo dispuesto en el artículo 116 de la LPACAP.*

SEGUNDO.- Jurisprudencia. Normativa. Circunstancias del caso concreto.

Pues bien, las sentencias del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2007 y 11 de febrero de 2012 (RRCC 2946/2003 y 5552/2010) se han pronunciado expresamente en el sentido de reconocer la legitimación a los Grupos Municipales en los siguientes términos: *"Si bien es cierto que el Grupo Municipal comparecido como demandante no estaría legitimado para ejercitar acciones en nombre de Concejales que no hubiesen discrepado de los acuerdos municipales combatidos o que no hubiesen expresado su voluntad de recurrirlos, en este caso se ejercita la acción por esa agrupación de Concejales, prevista legalmente (artículos 20.3 de la Ley Reguladora de las*

Bases de Régimen Local y 23 del Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986 (EDL 1986/12278)), cuando todos ellos habían votado en contra de los acuerdos de la Corporación y han manifestado la decisión unánime de ejercitar contra dichos acuerdos las oportunas acciones en sede jurisdiccional, de manera que, conforme a lo establecido concordadamente por los artículos 18 y 19.1 b) de la Ley de esta Jurisdicción, debe considerarse al Grupo Municipal demandante legitimado para sostener las referidas acciones, porque si cada uno de los Concejales, que forman el Grupo, está legitimado para impugnar esos acuerdos al haber votado en contra de ellos y expresado su decisión de recurrirlos en vía contencioso-administrativa, no cabe negar legitimación al Grupo Municipal, en que legalmente se integran, para sostener la acción que todos y cada uno de sus miembros desea ejercitar, razón por la que la aducida causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por falta de legitimación del demandante debe ser también rechazada".

Y en aplicación de la anterior doctrina jurisprudencial, la STS nº 1847/2019, de 18 de diciembre de 2019, Rec. 1364/2018, da un paso más y extiende la legitimación de los Grupos Municipales a aquellos supuestos en los que:

- 1. Se trata de una decisión unipersonal, y no colegiada.*
- 2. Sin posibilidad de control, fiscalización o aprobación en ningún órgano colegiado; solo un conocimiento posterior de la misma; y,*
- 3. Sobre todo, sin posibilidad de ser votada por ninguno de los concejales del Grupo Municipal, esto es cuando los concejales que integran el grupo político, no votaron ni a favor ni en contra de la citada instrucción, porque no fue objeto de control plenario.*

Esta doctrina la recoge también la Sala del contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Burgos en la sentencia de fecha 26 de junio de 2023.

La legitimación que les falta a los concejales, no es solamente ex artículo 63 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del



Régimen Local que establece *1. Junto a los sujetos legitimados en el régimen general del proceso contencioso-administrativo podrán impugnar los actos y acuerdos de las entidades locales que incurran en infracción del ordenamiento jurídico: b) Los miembros de las corporaciones que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos, y que, como señala la administración demandada, sería en el proceso contencioso administrativo, sino que la falta de legitimación lo es en base, tal y como se deduce de los fundamentos de la resolución citada, ex artículo 116 de la ley 39/2015, e 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que establece, dentro del capítulo II, que se refiere a los recursos administrativos lo siguiente: Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) b) Carecer de legitimación el recurrente. Y para ello es preciso también acudir al artículo 209 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales que establece que* *2. Junto a los sujetos legitimados en el régimen general del proceso contencioso-administrativo, podrán impugnar los actos y acuerdos de las entidades locales que incurran en infracción del ordenamiento jurídico los miembros de las Corporaciones locales que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos.*

La aplicación de la precedente doctrina jurisprudencial y normativa al presente caso, necesariamente conlleva que pueda apreciarse la falta de legitimación y, por tal circunstancia, considerar conforme a derecho la resolución recurrida, tal y como se interesó por la administración demandada, ya que ni el Grupo Socialista ni su portavoz están legitimados para ostentar la representación de los miembros que en él se integran porque no consta que dichos corporativos hayan votado en contra del acuerdo adoptado ni que hayan manifestado su voluntad de recurrirlo, cuando el 07 de julio de 2023 se sometió al control plenario, no consta que se pusiera en conocimiento del pleno su oposición ni que existiera ninguna reclamación ni que tuviera el acuerdo del resto de los concejales para recurrir, porque es preciso destacar que, tal y como se puede comprobar en el expediente administrativo, el recurrente, en vía administrativa, invoca su



condición de portavoz del Grupo Municipal Socialista, amparándose en la habilitación legal prevista en el artículo 63.1.b de la LRBRL. Es preciso también, en lo que aquí interesa, destacar que el pleno se convocó dando cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 38 del R.D. 2568/86, de 28 de noviembre: *Dentro de los treinta días siguientes al de la sesión constitutiva, el Alcalde convocará la sesión o sesiones extraordinarias del Pleno de la Corporación que sean precisas, a fin de resolver sobre los siguientes puntos:*

- a) Periodicidad de sesiones del Pleno.*
- b) Creación y composición de las Comisiones informativas permanentes.*
- c) Nombramientos de representantes de la Corporación en órganos colegiados, que sean de la competencia del Pleno.*
- d) Conocimiento de las resoluciones del Alcalde en materia de nombramientos de Tenientes de Alcalde, miembros de la Comisión de Gobierno, si debe existir, y Presidentes de las Comisiones informativas, así como de las delegaciones que la Alcaldía estime oportuno conferir.*

No consta, en dicho pleno, oposición alguna.

Por todo lo expuesto, además procede la desestimación del recurso por ser la resolución conforme a derecho ya que entra en el fondo a mayor abundamiento pero resolviendo en primer lugar sobre la legitimidad.

TERCERO.- Costas.

De conformidad con lo previsto en el artículo 139 LJCA, y dadas las dudas de derecho que se plantean en esta cuestión de la legitimación no procede condenar en costas en esta instancia, debiendo abonar cada parte las costas causadas a su instancia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.